

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0423/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0018, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Aníbal Montero Morillo en contra de la Sentencia núm. 00137-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



## 1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por Aníbal Montero Morillo en contra de la Jefatura de la Armada de la República Dominicana, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), la Sentencia núm. 00137-2015, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

#### **FALLA**

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado tanto por la parte accionada, la JEFATURA DE LA ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ANÍBAL MONTERO MORILLO, en fecha 11 de febrero de 2015, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente, y recibida en manos de su abogado Lic. José Ernesto Pérez Morales el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), por Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

#### 2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Aníbal Montero Morillo, interpuso el presente recurso el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), y el mismo le fue notificado a la recurrida, Jefatura de la Armada de la República Dominicana, a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y a al procurador general administrativo, mediante Acto de alguacil núm. 628/15, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible la acción constitucional de amparo interpuesta por Aníbal Montero Morillo, entre otros, por los siguientes motivos:

- a. En fecha 11 de febrero de 2015, el señor ANÍBAL MONTERO MORILLO, interpuso una Acción Constitucional de Amparo, contra la JEFATURA DE LA ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, con el propósito de que éste Tribunal ordene su reintegro a dicha institución, por haber sido cancelado en violación a la Constitución de la República, al Reglamento Militar Disciplinario (Decreto No. 2-08 y la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 873 de fecha 08 de agosto del año 1978.
- b. La parte accionada, la Jefatura de la Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa, solicitaron en audiencia celebrada el día



17 de abril del año 2015, que se declare inadmisible la presente Acción de Amparo en virtud del artículo 70.2, por haberse incoado fuera del plazo de Ley.

- c. En dicha Audiencia Pública la Procuraduría General Administrativa concluyó solicitando la inadmisibilidad del presente caso en virtud de que había transcurrido el plazo establecido en el artículo al 70 numeral 2 de la Ley 137 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del año 2011, a los fines de interponer de manera regular y válida su acción de amparo.
- d. Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Artículo 44 de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio del año 1978.
- e. El artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1), 2), y 3), establece: 'Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.
- f. En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, no es ocioso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer



efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. Ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2031, en la cual se indicó lo siguiente: Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua´, aspecto que hoy por hoy constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.

g. En esas atenciones, no es inoportuno resaltar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.



- h. De no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habría de resultar inadmisible por su interposición devenir extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.
- i. En ese mismo orden de ideas, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor ANÍBAL MONTERO MORILLO fue cancelado de la Jefatura de la Armada de la República Dominicana, esto es, el día 15 de junio del año 2012, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 11 de febrero del año 2015, han transcurrido 2 años, 7 meses y 27 días; el accionante no ha promovido actividad tendente a ser reintegrado a las filas de la Armada de la República Dominicana, de modo que al ni tampoco existir una omisión o hecho mediante el cual la accionada esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 15 de junio del año 2012 en que fue desvinculado de la institución por la División de Personal y Orden (M-1).
- j. El Tribunal Constitucional mediante sentencia No. 314-14 de fecha 22 de diciembre del año 2014, respecto a un caso similar que marcó un precedente vinculante para todos los órganos de Poder de la República Dominicana destacó en sus numerales c) y d) lo siguiente: Que, en nuestra especie, este Tribunal luego de examinar los documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha



a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional que dispuso su cancelación; sin embargo, tras la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Auto de No Ha Lugar a apertura de juicio, del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 2012, fecha en que interpone una acción de amparo estando la misma ya fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. d) En efecto, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal a-quo se ha ceñido, de manera adecuada, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente, pues la Sentencia núm. 166-2013, dictada el 6 de junio de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los hechos objeto de discusión y en las pruebas presentadas en el proceso, por tanto, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzgamos de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo.

k. Si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 2 años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Jefatura de la Armada de la República Dominicana, y la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia declarar inadmisible por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ANÍBAL MONTERO MORILLO conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.



## 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Aníbal Montero Morillo, pretende que este Tribunal revoque la referida Sentencia núm. 00137-2015 y, para justificar dichas pretensiones, alega, entre otras, las siguientes razones:

a. Resulta que: entre otras cosas, en la precitada sentencia los jueces actuantes ERRONEAMENTE justificaron a unanimidad la INADMISIBILIDAD de la acción constitucional de amparo, en cuanto al fondo, entre otras cosas, por las razones siguientes: Que 'si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos ciertos es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al DEBIDO PROCESO administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60-días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 2 años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la jefatura de la Armada de la República Dominicana, y la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia declarar INADMISIBLE por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ANÍBAL MONTERO MORILLO, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. Pero resulta que el tribunal a-quo olvido que no solamente se trata de violaciones continuas al DEBIDO PROCESO, sino que también alegamos y demostramos violaciones al PRINCIPIO DE IGUALDAD, al PRINCIPIO DE DISCRIMINACIÓN, al PRINCIPIO DEL DERECHO AL TRABAJO, al PRINCIPIO DE DEFENSA, al PRINCIPIO DE INTEGRIDAD PERSONAL Y LA MORAL, entres otros.



- Resulta que: al accionante, SR. ANIBAL MONTERO MORILLO, ser improcedente, arbitraria e ilegalmente CANCELADO de las filas de la MARINA DE GUERRA, hoy ARMADA DE LA REP. DOM., conjuntamente con un oficial de igual rango que éste, el ALFEREZ DE NAVIO, SR. SAMTIAGO MEDINA KERRY, cometió un acto de DISCRIMACION y vulneración de los artículos Nos. 205 y 232, de la Ley No. 873, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, pues al ser el ALFEREZ DE NAVIO, SR. SANTIAGO MEDINA KERRY, 'PUESTO EN RETIRO FORZOSO CON PENSION POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO´, esta acción de la JEFATURA DE LA ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, vulnera las disposiciones contenidas en los Artículos No. 205 y 232, de la precitada Ley No. 873, pues en virtud de los precitados artículos, los mismos imponen un mínimo de 45- años de Edad o 40-años máximo en Servicio, para justificar un RETIRO FORZOSO A UN ALFEREZ DE NAVIO, mientras que el ALFEREZ DE NAVIO, SR. SANTIAGO MEDINA KERRY, al momento de su PUESTA EN RETIRO FORZOSO POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO, con el grado de ALFEREZ DE NAVIO DE LA MARINA DE GUERRA, hoy ARMADA DE LA REP. DOM., según lo demuestra el PROCEDIMIENTO INVESTIGATIVO, ejercito por el entonces JEFE DE LA DIVISION DE INTELIGENCIA NAVAL (M-2), DE LA MARINA DE GUERRA, Capitán de Navío de la M. de G. (DEMN), RUDY CRUZ MONTERO, de fecha Quince (15) del mes de MAYO del año 2012, por lo que dicha acción de dicha institución vulnera el art. 39 de nuestra Carta Magna, QUE PROHIBE ACTUAR CON PRIVILEGIOS EN NOMBRE DE LA LEY, PUES TODOS SOMOS IGUALES ANTE LA MISMA, la ARMADA DE LA REP. DOM., NO DEBE NI PUEDE CANCELAR A UN OFICIAL Y RETIRAR CON PENSIÓN A OTRO, SIN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE SU LEY ORGÁNICA, PUES DICHA ACCIÓN ES DISCRIMINATORIA.
- c. El recurrente argumenta que "en fecha Quince (15) del mes de JUNIO del año 2012, el PODER EJECUTIVO canceló el nombramiento del accionante, señor ANIBAL MONTERO MORILLO, en virtud de lo que establece el Artículo No. 200, Ordinal No. 4, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicana y/o Ley No.



873, de fecha 31-07-1978, que lo ampara como ALFEREZ DE NAVIO de la MARINA DE GUERRA, hoy ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por el DETERMINADO MEDIANTE **HABERSE** INVESTIGACIÓN REALIZADA, QUE EL MISMO COMETIÓ FALTAS GRAVES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, MIENTRAS SE DESEMPEÑABA COMO COMANDANTE DEL DESTACAMENTO AVANZADO DE CELEDONIO, M. DE G., EN EL MUNICIPIO DE MICHES, PROVINCIA LA ALTAGRACIA DONDE SE PUDO OFICIAL ACTUÓ **COMPROBAR** OUE*DICHO* CONNEGLIGENCIAS E INDIFERENCIAS, AL DEJAR SU ESTACIÓN DE SERVICIO SIN PERSONAL ALISTADOS Y PONERLOS EN LIBERTAD DE MANERA EXCESIVA PARA QUE SE DEDICARAN A REALIZAR OTRAS ACTIVIDADES DE ÍNDOLE PRIVADA, SIN IMPORTARLE LO QUE OCURRIERA EN EL AREA BAJO SU RESPONSABILIDAD NO OBSTANTE PERSISISTIR UNA PREVIA AMENAZA DE CONSTRUCCIONES DE EMBARCACIONES CLANDESTINAS Y DE POSIBLES VIAJES ILEGALES HACIA LA VECINA ISLA DE PUERTO RICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO NO. 200, NUMERAL 4, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Ley No. 873, de fecha 31-07-1978, DE ACUERDO A LOS TERMINOS DEL OFICIO No. 6169, DE FECHA 14-06-2012, DEL JEFE DEL ESTADO MAYOR DE LA M. DE G., Y ANEXO PTO. 14315' (...).

d. Resulta que: en fecha once (11) del mes de JULIO del año 2012, el entonces MINISTRO DE LAS FUERZAS ARMADAS, Teniente General del Ejército Nacional (DEM), JOAQUIN V. PEREZ FELIZ, solicitó al JEFE DEL ESTADO MAYOR DE LA MARINA DE GUERRA, la REVISIÓN DEL PRECITADO CASO y LA REVOCACION DE LA CANCELACION DEL NOMBRAMIENTO DEL ALFEREZ DE NAVIO, SR. ANIBAL MONTERO MORILLO, sin embargo, la JEFATURA DE LA MARINA DE GUERRA, hoy ARMADA DE LA REP. DOM., hasta la fecha de depósito de la presente acción constitucional de amparo, la JEFATURA DE LA MARINA DE GUERRA, hoy ARMADA DE LA REP. DOM. dice desconocer el Oficio No. 16525, de esa fecha, a esos fines (...).



- La parte recurrente expone que "en fecha Catorce (14) del mes de Agosto del año 2012, el entonces JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA MARINA DE GUERRA, Vicealmirante de la Marina de Guerra (DEM), NICOLAS CABRERA ARIAS, recomendó al JEFE DE LA DIVISIÓN DE PERSONAL (M-1) DE LA MARINA DE GUERRA, la CANCELACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL ALFEREZ DE NAVIO, SR. ANIBAL MONTERO MORILLO; Y LA PUESTA EN RETIRO FORZOSO CON DISFRUTE DE PENSION DEL ALFEREZ DE NAVIO, SR. **MEDINA** KERRY. cometiendo *SANTIAGO* una *INFRACCION* CONSTITUCIONAL, por violación a los precitados artículos de: (a) Nuestra constitución; (b) Reglamento Militar Disciplinario; y (c) La propia Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Ley No. 873 (...).
- f. Respecto a su cancelación como alférez de navío, el recurrente argumenta que "(...) fue cancelado por alegadas faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones, conjuntamente con un oficial de igual rango que éste, el ALFEREZ DE NAVIO, SR. SANTIAGO MEDINA KERY, quien fue PUESTO EN RETIRO FORZOSO POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO CON DISFRUTE DE PENSION, luego de haber sido sancionado con CUARENTA (40) DIAS DE ARRESTO, lo cual constituye una violación al principio constitucional non bis in ídem, principio según el cual una persona no puede ser juzgada ni condenada DOS (02) VECES por un mismo hecho. Dicho principio constituye una de las garantías del debido proceso y está previsto en el artículo 69.5 de la Constitución, texto según el cual 'ninguna persona puede ser juzgada dos (02) veces por una misma causa'. (...)
- g. La parte recurrente alega "que vencido el plazo de UN (1) DIA FRANCO que la parte accionante, el señor ANIBAL MONTERO MORILLO, le dio a la parte accionada, la ARMADA DE LA REP. DOM., para que a partir de la fecha de esa notificación, hecha mediante Acto de Alguacil No. 13-2015, de fecha 06-02-2015, instrumentado por el Ministerial JUAN JOSE SUBERVI MATOS, Alguacil Ordinario del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, titular de la cédula de



identidad y electoral No. 001-1222155-1, domiciliado y residente en la calle Eugenio María de Hostos, No. 4, del Sector Ciudad Nueva del Distrito Nacional, la ARMADA DE LA REP. DOM., no ha obtemperado a suministrar la documentación que demuestre el agotamiento del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DISCIPLINARIO, en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto No. 2-08, que crea el Reglamento Militar Disciplinario, emitido por el Poder Ejecutivo, para que dicha institución le suministre copia del agotamiento del DEBIDO PROCESO estableciendo en dicho decreto o la Ley No. 873, razón de ser de la presente acción constitucional de amparo.

Resulta que: en esa misma tesitura, entendemos que al declarar INADMISIBLE la acción constitucional de amparo, en virtud del Art. 70.2, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual trata sobre la ADMISIBILIDAD del Acción de Amparo, establece que 'cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental', el tribunal a-quo ERRO, pues es a partir de la fecha de notificación del Acto de Alguacil No. 13-2015, de fecha 06-02-2015, instrumentado por el MINISTERIAL JUAN JOSE SUBERVI MATOS, Alguacil Ordinario del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, (...) hecha a la ARMADA DE LA REP. DOM., sin que esta haya obtemperado a suministrar la documentación que demuestre el agotamiento de DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DISCIPLINARIO, en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto No. 2-08, que crea el Reglamento Militar Disciplinario, emitido por el Poder Ejecutivo, para que dicha institución castrense suministre todas y cada una de las copias que justifiquen el agotamiento del DEBIDO PROCESO establecido en dicho decreto o la Ley No. 873, razón de ser de la acción constitucional de amparo, es a partir de la precitada fecha de la notificación de ese acto de alguacil, que el mencionado plazo comienza a *correr* (...).

### *i.* Asimismo, expone que:



Resulta que: independientemente de lo expresado en el párrafo anterior, este Tribunal Constitucional en cuanto a la ADMISIBILIDAD de la acción constitucional de amparo, ha establecido que en cuanto a la vulneración de DERECHOS FUNDAMENTALES, los mismos se renuevan cuando hay repetidas negativas de la administración. En efecto, mediante la sentencia TC/0205/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), dicho tribunal estableció que 'las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua'. Igualmente, el Tribunal Constitucional entendió que el plazo se renueva mientras la violación se mantenga, tal y como se afirma en la Sentencia TC/0257/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), cuando dice que '(j) El Tribunal Constitucional considera correcto el criterio jurisprudencial desarrollado por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, en el entendido de que mientras se mantenga la violación dicho plazo se renueva.

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Armada de la República Dominicana y Procuraduría General Administrativa, plantean lo siguiente:



# 5.1. Hechos y argumentos jurídicos de la Armada de la República Dominicana

El recurso de revisión que nos ocupa fue notificado a la parte recurrida, Armada de la República Dominicana, mediante Acto de alguacil núm. 628/15, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, la parte recurrida no depositó escrito de defensa.

# 5.2. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La co-recurrida, Procuraduría General Administrativa, presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015)]; pretende, de manera principal, que el recurso sea declarado inadmisible y para justificar sus pretensiones alega, entre otros, los motivos siguientes:

- a. Atendido: A que esta Procuraduría General Administrativa, hasta la fecha no ha recibido la notificación de la sentencia de que se trata, de parte del Tribunal Superior Administrativo, desconociendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley No. 1494 que crea la Jurisdicción Contencioso Administrativa, habiéndolo hecho ANIBAL MONTERO MORILLO, en fecha 18 de junio de 2015.
- b. Atendido: A que el Tribunal Superior Administrativo no ha notificado a esta Procuraduría General Administrativa el recurso de que se trata, en cumplimiento con el artículo 97 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por lo que el presente escrito de defensa al tenor del artículo 98 de la misma ley se encuentra en plazo franco para ser presentado.



- c. Considerando: A que en la Sentencia objeto del presente recurso contiene motivos de hecho y de derecho, que la hacen susceptible de ser confirmada como son:
  - X) De no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisible por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que en un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta entonces.
  - XI) En ese mismo orden de ideas, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor ANIBAL MONTERO MORILLO fue cancelado de la Jefatura de la Armada de la República Dominicana, este es, el día 15 de junio del año 2012, hasta el día en que se incoo la presente la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 11 de febrero del año 2015, han transcurrido 2 años, 7 meses y 27 días; el accionante no ha promovido actividad tendente a ser reintegrado a las filas de la Armadas de la República Dominicana, de modo que al ni tampoco existir una omisión o hecho mediante el cual la accionada este renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 15 de junio del año 2012 en que fue desvinculado de la institución por la División de Personal de Orden (M-*1*).



XII: Que el Tribunal Constitucional mediante sentencia No. 314-14 de fecha 22 de diciembre del año 2014, respecto a un caso similar que marco un precedente vinculante para todos los órganos del Poder de la República Dominicana destaco en sus numerales c) y d) 1 siguiente: 'Que, en nuestra especie, este tribunal luego de examinar los documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculco un derecho fundamental al menos desde el 14 de octubre del 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional que dispuso su cancelación.

Por tanto, su actuación ha estado en consonancia con la Ley, razón por la cual juzgamos de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo.

XIII) Si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo, pues ya han pasado más de 2 años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Jefatura de la Armada de la República Dominicana, y la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia declarar inadmisible por extemporáneo la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ANIBAL MONTERO MORILLO conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.



d. Considerando: A que el artículo 24 de la Ley No. 1494 de fecha 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece:

Artículo 24: Al recibir la instancia, el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que sea comunicado al Procurador General Administrativo o al demandado, según fuere el caso.

e. Considerando: A que el artículo 42 de la Ley anteriormente citada establece:

Artículo 42: Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento al Procurador General Administrativo y a la otra parte o partes.

f. Considerando: A que los artículos 70.2, 95 y 97 de la Ley No. 137-11 de fecha 15 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establecen que:

Artículo 70 Párrafo II.- Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

Artículo 95: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 97: Notificación. El recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días.



g. Considerando: A que el artículo 44 de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978, establece:

Artículo 44.- Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

h. Considerando: A que el artículo 100 de la misma Ley dispone:

Artículo 100: Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

- i. Considerando: A que el Tribunal Superior Administrativo no ha dado cumplimiento a su obligación de notificar la sentencia recurrida como el recurso de revisión que nos ocupa, respecto de esta Procuraduría General Administrativa; por lo que para la interposición del presente escrito de defensa el plazo señalado en el artículo 97 de la citada Ley No. 137-11 no ha empezado a correr, resultando en consecuencia, admisible válidamente esta presentación.
- j. Considerando: A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos jurídicos válidos de hecho y de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.
- k. Atendiendo a las motivaciones y consideraciones anteriormente citadas, la corecurrida, Procuraduría General Administrativa, solicita que el referido recurso de



revisión constitucional de amparo interpuesto por Aníbal Montero Morillo sea declarado inadmisible o, de manera subsidiaria, que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

#### 6. Pruebas documentales relevantes

Las pruebas documentales que obran en el expediente en el trámite del presente recurso en revisión, son entre otras, las siguientes:

- 1. Poder especial otorgado por Aníbal Montero Morillo, al Lic. José Ernesto Pérez Morales, el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), con sus firmas legalizadas por el Lic. Santos Rosario Núñez, notario público de los del número del Distrito Nacional.
- 2. Acto núm. 13-2015, del seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), del ministerial Juan José Suberví Matos, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del Distrito Nacional, que contiene la intimación solicitando la hoja o historial de servicio militar y toda documentación relativa al proceso disciplinario realizado, en virtud de las disposiciones del Decreto núm. 2-08 y/o Ley 873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y puesta en mora.
- 3. Instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por Aníbal Montero Morillo, el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).
- 4. Sentencia núm. 00137-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015).
- 5. Oficio núm. 273, del quince (15) de mayo de dos mil doce (2012), contentivo de la remisión sobre investigación de novedades que involucran a Aníbal Montero Morillo y Santiago Medina de Kery.



- 6. Oficio núm. 5547, del veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), de la Jefatura del Estado Mayor de la Marina de Guerra, contentiva de la remisión sobre investigación en torno a los hechos que involucran a Aníbal Montero Morillo y Santiago Medina Kery.
- 7. Oficio núm. 12648, del veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012), del Ministerio de las Fuerzas Armadas, referente a la solicitud de cancelación del nombramiento de Aníbal Montero Morillo.
- 8. Oficio s/n o telegrama vía radio, expedido por la División de Personal y Orden (m-1), de la Marina de Guerra, hoy Armada de la República Dominicana, del quince (15) de junio de dos mil doce (2012).
- 9. Oficio núm. 16525, expedido por el Ministerio de las Fuerzas Armadas, el once (11) de julio de dos mil doce (2012).
- 10. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de amparo, del dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).
- 11. Notificación de la sentencia recurrida realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, al accionante en amparo, el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015).
- 12. Acto núm. 628/15, del dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), contentivo de la notificación de sentencia, recurso de revisión en contra de dicha sentencia; y documentos que se hacen valer en dicho recurso, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 13. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).



# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la cancelación de Aníbal Montero Morillo, quien ostentaba el rango de alférez de navío de la Marina de Guerra, quien fue cancelado por presuntamente haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, mientras se desempeñaba como comandante del destacamento avanzado de Celedonio, M. de G., en el municipio Miches, provincia La Altagracia.

Aníbal Montero Morillo interpuso una acción constitucional de amparo, mediante instancia depositada el once (11) de febrero de dos mil quince (2015) ante el Tribunal Superior Administrativo, que fue declarada inadmisible por extemporánea, mediante Sentencia núm. 00137-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015).

No conforme con la decisión dictada por dicho tribunal, Aníbal Montero Morillo interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.

## 8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.



#### 9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas ante el Tribunal Constitucional en revisión y en tercería.
- b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- c. Este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos
  - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia



social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- d. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, por tanto, resulta admisible, pues se evidencia que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando respecto a los conflictos sobre derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y la vulneración a las normas constitucionales, en el marco del proceso de cancelación de un miembro de la Armada de la República Dominicana.
- e. Por lo tanto, en la especie, el recurso de revisión satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad de los recursos destinados a la revisión de sentencias de amparo, de conformidad con la interpretación que este tribunal ha realizado en su Sentencia TC/0007/12.

# 10. Sobre el recurso de revisión constitucional de amparo

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, el ex alférez de navío de la Marina de Guerra, actualmente Armada de la República Dominicana, interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), para que ordenara en atribuciones de amparo su reintegro con el rango que ostentaba al momento de su cancelación, realizada el quince (15) de junio de dos mil doce (2012).



- b. El accionante en amparo y hoy recurrente, Aníbal Montero Morillo, argumenta que en la especie, el tribunal *a-quo* al declarar inadmisible la acción constitucional de amparo, por aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales
  - (...) erró, pues a partir de la fecha de notificación del Acto de Alguacil No. 13-2015, de fecha 06-02-2015, instrumentado por el Ministerial JUAN JOSE SUBERVI MATOS, Alguacil Ordinario del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1222155-1, domiciliado y residente en la Calle Eugenio María de Hostos No. 4, del Sector de Ciudad Nueva, del Distrito Nacional, hecha a la ARMADA DE LA REP. DOM., sin que esta haya obtemperado a suministrar la documentación que demuestre el agotamiento del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DISCIPLINARIO, en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto No. 2-08, que crea el Reglamento Militar Disciplinario, emitido por el Poder Ejecutivo; para que dicha institución castrense suministre todas y cada una de las copias que justifiquen el agotamiento del DEBIDO PROCESO establecido en dicho decreto o la Ley No. 873, razón de ser de la notificación de ese acto de alguacil, que el mencionado plazo comienza a correr (...).
- c. Respecto al medio de inadmisión planteado por la Jefatura de la Armada de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa, que proponía la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea, en razón de que el accionante en amparo había sido cancelado de la Jefatura de la Armada de la República Dominicana el quince (15) de junio de dos mil doce (2012), y no fue sino hasta el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), cuando incoó la acción de amparo, es decir que al momento de la interposición de la acción habían transcurrido dos años, 7 meses y 27 días, por lo que el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, había vencido, conforme el análisis realizado a la sentencia recurrida; hemos constatado que el Tribunal *a-quo* en sus consideraciones vertidas



en el apartado 8, número XI, página 16, de la sentencia recurrida, al conocer del citado medio de inadmisión, lo acogió bajo el argumento de que:

(...) el accionante no ha promovido actividad tendente a ser reintegrado a las filas de la Armada de la República Dominicana, de modo que ni tampoco al existir una omisión o hecho mediante el cual la accionada esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 15 de junio del año 2012, en que fue desvinculado de la institución por la División de Personal y de Orden.

### d. El Tribunal *a-quo* en sus motivaciones también indicó que:

Si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido en un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 2 años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Jefatura de la Armada de la República Dominicana, y la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia declarar inadmisible por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ANÍBAL MONTERO MORILLO conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.



- e. El Tribunal *a-quo* mediante su Sentencia núm. 00137-2015, del diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), declaró inadmisible la acción constitucional de amparo interpuesta por Aníbal Montero Morillo, contra la Jefatura de la Armada de la República Dominicana, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- f. Inconforme con la decisión dictada por el juez de amparo, Aníbal Montero Morillo interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, argumentando que:

Resulta que: entre otras cosas, en la precitada sentencia, los jueces *ERRONEAMENTE* justificaron actuantes aunanimidad INADMISIBILIDAD de la acción constitucional de amparo, en cuanto al fondo, entre otras cosas, por las razones siguientes: Que 'si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos ciertos es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al DEBIDO PROCESO administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 2 años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado, por la jefatura de la Armada de la República Dominicana, y la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia declarar INADMISIBLE por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ANÍBAL MONTERO MORILLO, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. Pero resulta que el tribunal a-quo olvido que no solamente se trata de vulneraciones continuas al DEBIDO PROCESO, sino que también



alegamos y demostramos violaciones al PRINCIPIO DE IGUALDAD, al PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, al PRINCIPIO DEL DERECHO AL TRABAJO, al PRINCIPIO DE DEFENSA, al PRINCIPIO DE INTEGRIDAD PERSONAL Y LA MORAL, entre otros.

g. En la especie, el ingreso del accionante en amparo a la Marina de Guerra (hoy Armada de la República Dominicana), ostentando el cargo de grumete, se produjo el primero (1) de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), mientras que su cancelación se realizó el quince (15) de junio de dos mil doce (2012), cuando ostentaba la posición de alférez de navío, mediante Oficio núm. 6169, del catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), y de conformidad con el Historial de Vida Militar emitido por la Comandancia General de la Armada de la República Dominicana, la baja del ex alférez de navío Aníbal Montero Morillo, se produjo por

haberse determinado mediante investigación realizada, que el mismo cometió faltas graves en el ejercicio de sus funciones, mientras se desempeñaba como como comandante del destacamento avazado de Celedonio, M. de G., en municipio de Miches, provincia La Altagracia, donde se pudo comprobar que dicho oficial actuó con marcadas negligencias e indiferencias, al dejar su estación de servicio sin personal alistados y ponerlos en libertad de manera excesiva para que se dedicaran a actividades de índole privada, sin importarle lo que ocurriera en el área bajo su responsabilidad, no obstante persistir una previa amenaza de construcciones de embarcaciones de fabricación clandestina y de posibles viajes ilegales hacia la vecina Isla de Puerto Rico, de conformidad con el artículo 200, numeral 4, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Núm. 873, de fecha 31-07-1978, de acuerdo a los términos del Oficio Núm. 6169, de fecha 14-06-2012, del Jefe de Estado Mayor M. de G., y anexo.

h. En efecto y siguiendo con lo anterior, desde el momento de su cancelación, el quince (15) de junio de dos mil doce (2012), el afectado disponía de un plazo de



sesenta (60) días para interponer una acción de amparo contra la Marina de Guerra (hoy Armada de la República Dominicana) en procura del restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados. Luego de encontrarse ampliamente vencido el indicado plazo, advertimos que el accionante en amparo, y hoy recurrente, notificó a la Armada de la República Dominicana un acto de intimación, contenido en el Acto de alguacil núm. 13-2015, del seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Matos, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, denominado "Intimación solicitando la hoja o historial de servicio militar y toda documentación relativa al proceso disciplinario realizado, en virtud de las disposiciones del Decreto número 2-08, y/o la Ley número 873-78, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas; y Puesta en Mora", procurando los documentos relativos a su cancelación.

- i. Este tribunal ha constatado que, a partir de la fecha de su cancelación, el quince (15) de junio de dos mil doce (2012), y durante la vigencia del plazo de sesenta días, que establece el artículo 70.2, de la Ley núm. 137-11, el accionante en amparo no realizó actuaciones, gestiones ni diligencias tendentes a procurar el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados por la Armada de la República Dominicana, ni tendentes a su reincorporación en el grado de alférez de navío que ostentaba hasta el momento de su cancelación, así como tampoco se verifica que existieren circunstancias o actuaciones que pudieran haber interrumpido dicho plazo.
- j. Es entonces a partir de la fecha de la referida notificación del Acto de intimación núm. 13-2015, anteriormente citado, cuando el ex alférez de navío pone en marcha su acción de amparo incoada mediante el depósito de su instancia ante el Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), cuando a todas luces el plazo para la interposición del amparo se encontraba ventajosamente vencido.



k. Al hilo de lo anterior, precisamos que el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...)

- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- l. De la lectura del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, se colige que la inobservancia del plazo es sancionada con la inadmisibilidad de la acción; los argumentos de la parte recurrente erróneamente infieren que el punto de partida para la interposición de la acción de amparo comenzó a correr a partir de la notificación y no de la cancelación, hecho generador de la supuesta conculcación de sus derechos fundamentales, consideramos que, tal y como estableció el juez de amparo, la acción de amparo devenía inadmisible por aplicación del artículo 70.2, de la Ley núm. 137-11, en razón de que el accionante disponía de un plazo de 60 días a partir del momento de la conculcación de sus derechos fundamentales y en consecuencia debió interponer su acción en amparo durante la vigencia de dicho plazo y no cuando habían transcurrido más de dos años.
- m. Así las cosas, precisamos que el juez de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, actuó correctamente al dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, por inobservancia de la regla procesal contenida en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en consecuencia, este tribunal procederá a rechazar el presente recurso de revisión constitucional en



materia de amparo interpuesto por Aníbal Montero Morillo contra la Sentencia núm. 00137-2015 y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR,** en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Aníbal Montero Morillo contra la Sentencia núm. 00137-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00137-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.



**CUARTO: ORDENAR,** por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Aníbal Montero Morillo, a la parte recurrida, Armada de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

## VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

# I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00137-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisible la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



## II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12, que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los

motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario